

---

Orden Jurídico Poblano

*Ley de Egresos del Estado de Puebla  
para el Ejercicio Fiscal 2006*

Puebla, Estado de Derecho y Justicia



**REFORMAS**

<b>Publicación</b>	<b>Extracto del texto</b>
16/dic/2005	Se expide la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2006.

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO  
DE EGRESOS DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal para el ejercicio fiscal 2006 se realizará conforme a las disposiciones de esta Ley, de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y de las demás normas aplicables en la materia.

Las dependencias y entidades en el ejercicio del gasto público realizarán sus actividades con sujeción al Plan Estatal de Desarrollo vigente, así como a los objetivos y metas de los programas aprobados en esta Ley.

Para el buen desempeño de la Administración Pública los titulares de las dependencias y los directores generales o sus equivalentes en las entidades, vigilarán que se cumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, en el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto y demás normas aplicables en la materia.

El incumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento por parte de los servidores públicos será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, así como los organismos en cuyo órgano de gobierno participe el Titular del Ejecutivo o en su caso, el Gobierno del Estado sea obligado solidario o aval de los financiamientos que hayan contratado o contraten, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y a las demás disposiciones que regulen la asignación, ejercicio, control y supervisión del gasto.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley: la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2006;

II. Poder Legislativo: el Honorable Congreso del Estado y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado como una unidad dependiente del mismo;

III. Poder Judicial: el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado y los Juzgados correspondientes;

IV. Titular del Ejecutivo: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla;

V. Órganos Constitucionalmente Autónomos: el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Instituto Electoral del Estado de Puebla;

VI. Dependencias: las Secretarías, las Procuradurías, la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado y las unidades administrativas que dependen directamente del Titular del Ejecutivo;

VII. Entidades: las entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal a las que se refieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla;

VIII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y Administración;

IX. Sedecap: la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública; y

X. Órganos de Gobierno: las juntas, consejos y comités directivos o cualquier órgano colegiado o figura creada conforme a la legislación correspondiente, encargada de conducir las actividades sustantivas y administrativas de las entidades.

**Artículo 3.** La Secretaría tiene la facultad de interpretar la presente Ley para efectos administrativos y de establecer las medidas que aseguren su correcta aplicación con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia y control en el ejercicio de los recursos públicos.

Las medidas que la Secretaría dicte en uso de la facultad conferida en el párrafo anterior, se harán del conocimiento de las dependencias y entidades para que procedan a su estricta aplicación; así como de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Constitucionalmente Autónomos, para que éstos las apliquen en lo conducente.

**Artículo 4.** La Secretaría, será la instancia competente para:

I. Emitir las políticas, normas y lineamientos para el control del ejercicio del gasto a que deben sujetarse las dependencias y las entidades;

II. Recibir, integrar, asignar y distribuir los ingresos que forman parte de la Hacienda Pública Estatal, así como las participaciones, aportaciones, reasignaciones y recursos convenidos con el Gobierno Federal en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación y demás ordenamientos federales y estatales aplicables;

III. Realizar la programación financiera de la inversión y obras públicas;

IV. Atender con sujeción a las disposiciones legales aplicables, políticas de gasto y la disponibilidad financiera existente, las solicitudes de apoyos financieros extraordinarios de la Administración Pública Estatal, así como los que se convengan, previa instrucción del Titular del Ejecutivo, con la Administración Municipal y Paramunicipal;

V. Dictar las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal que durante el presente ejercicio fiscal se requieran; y

VI. Capacitar y asesorar a las dependencias y entidades en la formulación de los Programas Operativos Anuales, Institucionales y Sectoriales.

## **CAPÍTULO II DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES**

**Artículo 5.** El Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2006 importa la cantidad de \$30,805,813,145.57 (Treinta mil ochocientos cinco millones ochocientos trece mil ciento cuarenta y cinco pesos 57/100 M.N.), que se integra por:

I. \$13,683,498,027.85 (Trece mil seiscientos ochenta y tres millones cuatrocientos noventa y ocho mil veintisiete pesos 85/100 M.N.), que corresponden a ingresos provenientes de participaciones, impuestos, derechos, productos y aprovechamientos estatales y otros ingresos que se consideran recursos estatales;

II. \$14,063,809,179.22 (Catorce mil sesenta y tres millones ochocientos nueve mil ciento setenta y nueve pesos 22/100 M.N.), que provienen del Ramo General 33;

III. \$750,934,000.00 (Setecientos cincuenta millones novecientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas y \$61,908,787.45 (Sesenta y un millones novecientos ocho mil setecientos ochenta y siete pesos 45/100 M.N.) del Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados; y

IV. \$2,245,663,151.05 (Dos mil doscientos cuarenta y cinco millones seiscientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y un pesos 05/100 M.N.), de los subsidios, convenios que se suscriban con la Federación y otros programas federales.

Estos importes corresponden a la estimación de los ingresos que podrán ser obtenidos por el Gobierno del Estado durante el presente ejercicio. Los recursos provenientes del Ramo General 33, de las Participaciones Federales, del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, del Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados, de subsidios, convenios o cualquier otro mecanismo financiero, están sujetos a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación y a las modificaciones que durante el ejercicio apruebe y comunique el Gobierno Federal.

En caso de existir ingresos adicionales durante el ejercicio por los conceptos antes señalados, el Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, los orientará para el fortalecimiento de las acciones derivadas de los objetivos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo vigente.

**Artículo 6.** Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como los Órganos Constitucionalmente Autónomos, aplicarán durante el ejercicio fiscal 2006 con cargo a los recursos señalados en la fracción I del artículo anterior la cantidad de \$13,683,498,027.85 (Trece mil seiscientos ochenta y tres millones cuatrocientos noventa y ocho mil veintisiete pesos 85/100 M.N.), que se asigna de la siguiente manera:

I. Al Poder Legislativo, la cantidad total de \$201,765,579.64 (Doscientos un millones setecientos sesenta y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 64/100 M.N.), este importe comprende los recursos asignados al Honorable Congreso del Estado por \$115,156,780.28 (Ciento quince millones ciento cincuenta y seis mil setecientos ochenta pesos 28/100 M.N.) y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado por \$86,608,799.36 (Ochenta y seis millones seiscientos ocho mil

*Orden Jurídico Poblano*

setecientos noventa y nueve pesos 36/100 M.N.), de conformidad con los programas que a cada uno se autorizan en esta Ley;

II. Al Poder Judicial, la cantidad de \$265,158,958.01 (Doscientos sesenta y cinco millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y ocho pesos 01/100 M.N.);

III. A los Órganos Constitucionalmente Autónomos, la cantidad de \$71,522,038.56 (Setenta y un millones quinientos veintidós mil treinta y ocho pesos 56/100 M.N.):

CLAVE	ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS	IMPORTE
22	IEE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	\$53,386,437.40
51	TEE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	\$18,135,601.16

IV. Al Poder Ejecutivo, la cantidad de \$13,145,051,451.64 (Trece mil ciento cuarenta y cinco millones cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 64/100 M.N.) y se distribuye de la siguiente forma:

a) A las dependencias, la cantidad de \$11,985,731,060.94 (Once mil novecientos ochenta y cinco millones setecientos treinta y un mil sesenta pesos 94/100 M.N.), asignada como se muestra:

CLAVE	DEPENDENCIAS	IMPORTE
02	EJECUTIVO DEL ESTADO	\$109,848,981.33
04	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	\$260,909,374.20
05	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	\$2,804,480,730.91
06	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	\$188,357,198.73
07	SECRETARÍA DE CULTURA	\$108,494,486.21
08	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	\$483,860,983.24
09	SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL	\$132,235,049.26
10	SECRETARÍA DE DESARROLLO, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	\$151,903,406.55
11	SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	\$1,291,634,304.06
12	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	\$4,637,972,381.54
14	SECRETARÍA DE TURISMO	\$120,863,201.20

*Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2006*

15	PROCURADURÍA DEL CIUDADANO	\$30,457,981.02
16	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	\$348,055,431.29
59	SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	\$162,602,889.19
68	CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL	\$24,985,587.48
69	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	\$917,810,536.65
70	SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	\$134,008,137.60
71	SECRETARÍA DEL TRABAJO Y COMPETITIVIDAD	\$77,250,400.48

b) A las entidades, la cantidad de \$1,159,320,390.70 (Un mil ciento cincuenta y nueve millones trescientos veinte mil trescientos noventa pesos 70/100 M.N.), con la siguiente distribución:

CLAVE		ENTIDADES	IMPORTE
ENT	UR		
13	351	SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA	\$272,640,894.50
17	CBC	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA	\$93,718,424.82
18	CET	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE PUEBLA	\$14,000,325.04
20	CAS	COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO	\$118,649,896.38
21	CDH	COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA	\$18,183,535.89
24	CPC	COMITÉ ADMINISTRADOR POBLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS	\$25,628,904.35
25	CCT	CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE PUEBLA	\$4,864,063.51
26	CEP	CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN	\$7,184,894.18
27	HNP	HOSPITAL PARA EL NIÑO POBLANO	\$103,231,351.10
28	CTE	INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE PUEBLA	\$14,352,433.75
29	TSC	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CIUDAD SERDÁN	\$7,411,931.97
30	ICP	INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA	\$12,828,816.64
31	EEA	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS	\$2,805,155.43
32	IPM	INSTITUTO POBLANO DE LA MUJER	\$12,495,003.07
33	IPD	INSTITUTO POBLANO DEL DEPORTE	\$12,540,129.44
34	TAO	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ACATLÁN DE OSORIO	\$6,079,700.69
35	TAX	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ATLIXCO	\$5,392,776.95
36	TSN	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA SIERRA NORTE DE PUEBLA	\$1,612,763.09



*Orden Jurídico Poblano*

37	TRO	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ	\$5,297,944.60
38	TTZ	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE TEZIUTLÁN	\$11,720,149.50
39	TZC	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ZACAPOAXTLA	\$6,508,038.40
41	SCO	SISTEMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA	\$43,928,914.80
42	DIF	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA	\$156,623,898.63
43	UDE	UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO DEL ESTADO DE PUEBLA	\$4,907,959.46
44	UHJ	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HUEJOTZINGO	\$21,008,116.94
45	UIM	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE IZÚCAR DE MATAMOROS	\$11,871,602.00
46	UPU	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA	\$42,112,214.59
47	UTC	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMACHALCO	\$21,675,734.00
48	THU	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE HUAUCHINANGO	\$6,490,601.27
49	TLI	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LIBRES	\$5,343,160.09
50	TTE	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE TEPEACA	\$5,507,948.98
53	IPV	INSTITUTO POBLANO DE LA VIVIENDA	\$5,229,736.35
55	PRM	CONSEJO DEL PARQUE ECOLÓGICO "REVOLUCIÓN MEXICANA"	\$4,529,066.79
56	CMR	COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA	\$5,406,678.79
58	IPJ	INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD	\$5,146,275.40
61	UXJ	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE XICOTEPEC DE JUÁREZ	\$10,044,782.89
62	TSM	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN	\$3,946,804.19
63	IBC	INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA	\$6,296,144.20
64	CAR	CASA DEL ARTESANO DEL ESTADO DE PUEBLA	\$2,661,243.04
65	UPP	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE PUEBLA	\$9,000,000.00
67	CAF	CONSEJO POBLANO DEL CAFÉ	\$3,000,761.86
72	AIP	COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL	\$8,539,113.18
73	CMP	COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN DEL MIGRANTE POBLANO	\$11,931,868.89
74	IPC	INSTITUTO POBLANO PARA LA PRODUCTIVIDAD COMPETITIVA	\$6,970,631.06

No se incluyen en este inciso las entidades que no reciben apoyos financieros por medio de este ordenamiento, las cuales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley.

El Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría podrá disponer el traspaso de recursos entre dependencias y entidades cuando la implementación de los programas institucionales o reformas al marco legal así lo exijan.

Las participaciones a municipios, que importan la cantidad de \$2,109,335,420.00 (Dos mil ciento nueve millones trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), se encuentran consideradas dentro del presupuesto autorizado para la Secretaría, dicho monto podrá ser modificado de acuerdo a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 7.** Las erogaciones previstas en el presupuesto para realizar inversión pública, que comprende obra pública y servicios relacionados con la misma y acciones de fomento, se estima en \$3,688,822,666.28 (Tres mil seiscientos ochenta y ocho millones ochocientos veintidós mil seiscientos sesenta y seis pesos 28/100 M.N.); el monto señalado, compuesto por recursos estatales y federales, podrá incrementarse por la cantidad que por ingresos extraordinarios obtenga el Gobierno del Estado provenientes de empréstitos y de convenios con la Federación, entre otros, que se encuentran sujetos a las modificaciones que durante el ejercicio se autoricen.

**Artículo 8.** Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos y las dependencias y entidades deberán ejercer los recursos autorizados en el artículo 6 conforme a los programas operativos anuales considerados en su apertura programática aprobada.

Los programas operativos anuales de las dependencias y entidades no podrán ser modificados después de entrar en vigor la Ley, excepto en los casos y mediante los procedimientos establecidos en la normatividad que para tal efecto expidan de manera conjunta la Secretaría y la Sedecap.

**TÍTULO SEGUNDO  
DEL FEDERALISMO**

**CAPÍTULO I  
DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 9.** Los Fondos de Aportaciones son los recursos que el Gobierno del Estado recibe de la Federación de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 5 de esta Ley, se autoriza al Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias y entidades competentes, a administrar, transferir y ejercer la cantidad estimada de \$14,063,809,179.22 (Catorce mil sesenta y tres millones ochocientos nueve mil ciento setenta y nueve pesos 22/100 M.N.) conforme al siguiente cuadro:

FONDO	IMPORTE
DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL	\$7,963,120,315.00
DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD	\$1,505,818,936.00
DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, QUE IMPORTA LA CANTIDAD DE \$2,165,593,427.00 Y SE DISTRIBUYE EN:	
ESTATAL	\$262,469,923.00
MUNICIPAL	\$1,903,123,504.00
DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$1,525,723,420.00
DE APORTACIONES MÚLTIPLES, QUE IMPORTA LA CANTIDAD DE \$526,700,109.02 Y SE DISTRIBUYE EN:	
ASISTENCIA SOCIAL	\$247,436,807.00
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA	\$167,283,093.90
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SUPERIOR	\$111,980,208.12
DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y PARA ADULTOS, QUE IMPORTA LA CANTIDAD DE \$147,187,545.00, QUE SE DISTRIBUYE EN:	
EDUCACIÓN TECNOLÓGICA	\$78,074,402.00
EDUCACIÓN PARA ADULTOS	\$69,113,143.00
DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL	\$229,665,427.20

Nota: Estos recursos no están incluidos en las asignaciones contenidas en el artículo 6.

**Artículo 10.** Es atribución de la Secretaría, la recepción y el control presupuestario de la ministración periódica de los Fondos de Aportaciones, así como realizar los ajustes necesarios a los importes correspondientes, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables y con apego a la publicación de los calendarios que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría realizará las adecuaciones necesarias cuando por reformas a la Ley de Coordinación Fiscal se creen, supriman o modifiquen los Fondos de Aportaciones.

La aplicación de los recursos destinados a funciones de control, vigilancia, supervisión y fiscalización del gasto federalizado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Derechos, los convenios firmados con la Federación, así como la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla y su reglamento, deberá ser informada a la Secretaría sin perjuicio de que estén regulados por leyes, convenios o acuerdos específicos y demás ordenamientos legales aplicables en el ámbito de su competencia, con el propósito de ser incorporados a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal que se rinda ante el Poder Legislativo, quedando bajo la responsabilidad de la autoridad estatal que los ejerza su correcta administración, así como el resguardo de la documentación comprobatoria.

**Artículo 11.** Las dependencias, entidades y en general las autoridades estatales que reciban recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones, serán directamente responsables de su manejo, control y supervisión, debiendo:

I. Administrarlos y ejercerlos con eficacia, eficiencia, transparencia y con apego a las disposiciones legales en la materia;

II. Informar detalladamente a la Secretaría, en los términos y periodicidad que ésta determine, la aplicación de los mismos y el cumplimiento de los programas establecidos; y

III. Reportar y reintegrar a la Secretaría durante los quince primeros días naturales del siguiente ejercicio fiscal, las economías que se generen.

**Artículo 12.** Para el ejercicio y control de los recursos que, en su caso, correspondan al Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas o cualquier otro programa de naturaleza análoga, se observará lo

dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las demás disposiciones legales aplicables a la materia.

**Artículo 13.** El Gobierno del Estado, a través de su dependencia competente, operará con los municipios un programa de desarrollo institucional en los términos que prevé la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL**

**Artículo 14.** El Gobierno del Estado estima que podrá recibir de la Federación mediante los convenios que con ella se suscriban la cantidad de \$2,245,663,151.05 (Dos mil doscientos cuarenta y cinco millones seiscientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y un pesos 05/100 M.N.), importe que deberá ser radicado a la Secretaría, dependencias o entidades que participen en su ejecución.

**Artículo 15.** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría podrá coordinarse y apoyar financieramente la realización de acciones y obras de beneficio social, con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas, municipios, así como con entidades paramunicipales, asociaciones civiles y demás personas jurídicas.

**Artículo 16.** Las dependencias o entidades que intervengan en la instrumentación y suscripción de los convenios que el Ejecutivo del Estado celebre con la Federación para la transferencia de recursos al Estado, cuidarán que en éstos se establezcan:

- I. El monto de los recursos estatales a comprometer, previa y expresa autorización de la Secretaría;
- II. La estructura financiera que detalle las aportaciones de cada una de las partes;
- III. Las responsabilidades a cargo del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal;
- IV. Las instancias estatales responsables de la ejecución del convenio;
- V. Los objetivos y metas a alcanzar y en su caso, los indicadores aplicables;

VI. La observancia, en los casos que proceda, de las reglas de operación de los programas específicos o de los lineamientos que para tal efecto se emitan;

VII. La periodicidad con la que informarán del avance físico y financiero del ejercicio de los recursos;

VIII. Los mecanismos para fijar los calendarios de las ministraciones de recursos;

IX. La obligación de llevar el registro patrimonial de los bienes adquiridos con los recursos provenientes de los convenios que se suscriban, atendiendo a la naturaleza del gasto; y

X. La obligación de reportar a la Secretaría, a mes vencido, las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que se realicen con recursos provenientes de los convenios que se suscriban.

La formalización de los instrumentos mencionados, preferentemente deberá realizarse durante el primer semestre del año, en caso contrario se procurará convenir con la Federación los mecanismos necesarios que le otorguen al Gobierno del Estado el tiempo suficiente para la total ejecución de las obras o proyectos a realizar.

**Artículo 17.** Las entidades educativas cuyo presupuesto se integre con concurrencia de aportaciones federales y estatales, deberán observar y cumplir con las disposiciones de esta Ley, sólo en la proporción y hasta el monto que representen los recursos estatales e ingresos propios generados por éstas.

Los montos asignados en esta Ley a las entidades que operan mediante convenio con la Federación, son estimaciones y serán ajustados atendiendo a las necesidades y posibilidades financieras del Estado y de acuerdo con los términos de participación económica pactados; por lo que la Secretaría está facultada para realizar los ajustes necesarios a los importes correspondientes una vez que el Gobierno Federal dé a conocer las asignaciones de gasto definitivas.

**TÍTULO TERCERO  
DEL EJERCICIO Y CONTROL  
PRESUPUESTARIO DEL GASTO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I  
DEL EJERCICIO Y CONTROL  
PRESUPUESTARIO DEL GASTO PÚBLICO**

**Artículo 18.** Los Titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Órganos Constitucionalmente Autónomos, de las dependencias y entidades, deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos contenido en la Ley, debiendo administrarlos y ejercerlos con eficacia, eficiencia, transparencia y con apego a las disposiciones legales en la materia.

**Artículo 19.** El Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría y la Sedecap, en el ámbito de sus respectivas competencias, con base en los programas operativos anuales aprobados y en criterios que permitan mejorar el ejercicio y el impacto del gasto público, definirá los objetivos y alcances de la evaluación por resultados.

La Secretaría y la Sedecap de conformidad con sus atribuciones serán las encargadas de evaluar el desempeño de las dependencias y entidades. Asimismo, la Secretaría, considerando la disponibilidad presupuestal y de acuerdo a la normatividad aplicable, determinará las medidas para el otorgamiento de incentivos a la productividad y eficiencia.

**Artículo 20.** Las dependencias que bajo la modalidad de gasto descentralizado operen partidas de los capítulos 2000 “Materiales y Suministros” y 3000 “Servicios Generales”, deberán observar las políticas, lineamientos y demás normatividad aplicable en la materia.

Los titulares de las coordinaciones, direcciones administrativas o sus equivalentes en las dependencias, aplicarán y comprobarán que los recursos que les sean autorizados y transferidos mediante esta modalidad se sujeten a la normatividad que para tales efectos emita la Secretaría.

El Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, podrá centralizar el ejercicio del gasto de operación a que se refiere el primer párrafo, en los casos en que esta medida propicie la eficiencia y economía del gasto, así como beneficie al control presupuestal.

**Artículo 21.** Los titulares de las dependencias y las entidades apoyadas presupuestalmente, en el ejercicio de su presupuesto, deberán:

I. Sujetarse a los calendarios de gasto que autorice la Secretaría, los cuales se les comunicarán durante los primeros veinte días naturales del ejercicio;

II. Indicar los recursos presupuestales que se afectarán con base en los conceptos y las partidas que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto;

III. Contar con suficiencia presupuestal;

IV. Justificar los recursos devengados indicando en cada documento la descripción de la erogación, los bienes adquiridos o los trabajos desarrollados y que los documentos sean originales y estén autorizados por el funcionario competente;

V. Cumplir con la normatividad aplicable y la que al efecto emita la Secretaría; y

VI. Cumplir con las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria previstas en esta Ley y las que emitan el Titular del Ejecutivo o la Secretaría durante el ejercicio fiscal.

**Artículo 22.** Las dependencias y entidades deberán llevar los registros de las afectaciones de los presupuestos aprobados, observando que éstas se realicen:

I. Con cargo a los programas y en su caso, programas especiales y unidades responsables señalados en sus presupuestos, en los términos previstos por la estructura programática autorizada; y

II. Con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del Clasificador por Objeto del Gasto que expida la Secretaría.

**Artículo 23.** Tratándose de gastos a comprobar, las dependencias dispondrán como máximo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se reciban los recursos, para proporcionar la documentación comprobatoria; de lo contrario, se solicitará la devolución en efectivo.

**Artículo 24.** Los titulares de las dependencias y entidades, excepto en los casos en los que cuenten con la autorización previa y expresa de la Secretaría, no podrán



suscribir convenios, contratos, autorizaciones u otros actos análogos que impliquen:

- I. Comprometer recursos de subsecuentes ejercicios fiscales;
- II. Realizar erogaciones mayores a los montos autorizados en la Ley; y
- III. Contraer obligaciones no autorizadas por esta Ley.

La vigencia de los actos que se autoricen en los supuestos de las fracciones II y III no podrá exceder el presente ejercicio fiscal.

Asimismo, deberán abstenerse de pactar pagos que no permitan el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados para el presente ejercicio fiscal.

La Secretaría no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Las entidades, además, requerirán de la autorización de su Órgano de Gobierno.

**Artículo 25.** La Secretaría analizará y en su caso autorizará las adecuaciones presupuestarias que requieran de esa formalidad, para lo cual, las dependencias y entidades deberán proporcionarle toda la información y justificación necesaria que les sea requerida y además, cuidarán que los conceptos de las afectaciones se ajusten estrictamente al texto de las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto.

Adicionalmente, en casos plenamente justificados, la Secretaría podrá otorgar financiamiento temporal a las dependencias, a las entidades apoyadas presupuestalmente y a los entes a los que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la presente Ley, con el objeto de solventar sus compromisos de pago y garantizar la continuidad de las acciones y obras públicas relacionadas con los programas de gobierno.

En este caso, los entes estarán obligados a presentar a la Secretaría y a la Sedecap toda la información que éstas les requieran.

**Artículo 26.** La Secretaría autorizará las adecuaciones presupuestarias y los trasposos de recursos materiales, humanos y financieros que deban realizarse

como consecuencia de modificaciones orgánicas a la Administración Pública Estatal, derivadas de reformas al marco jurídico.

**Artículo 27.** Las ministraciones de recursos serán liberadas de acuerdo a la disponibilidad de recursos, al calendario autorizado, a las políticas que fije la Secretaría, al avance de los programas y al cumplimiento de los objetivos y las metas correspondientes. La Secretaría podrá suspender o revocar las mismas a las dependencias y entidades cuando:

- I. No envíen la información relativa al ejercicio de sus programas y presupuestos que les sea requerida en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. No cumplan con los objetivos y las metas de sus programas aprobados; y
- III. Exista incumplimiento injustificado en la entrega de la información financiera mencionada en el artículo 79 de esta Ley.

**Artículo 28.** Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, así como las dependencias y entidades, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 29.** Las entidades no apoyadas presupuestariamente deberán:

- I. Elaborar su presupuesto anual de ingresos y someterlo a la autorización de su Órgano de Gobierno;
- II. Elaborar su presupuesto anual de egresos de conformidad con las disposiciones aplicables y someterlo a la aprobación de su Órgano de Gobierno, el cual deberá contener el gasto de operación, mantenimiento y capital necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- III. Comunicar detalladamente los presupuestos de ingresos y egresos aprobados, a la Secretaría y a la Sedecap, preferentemente durante el primer trimestre del año; y
- IV. Presentar ante la Secretaría un informe trimestral de ingresos.

Los ingresos obtenidos en exceso a los presupuestados se aplicarán para el cumplimiento de los fines institucionales; deberán ser determinados por el titular de la entidad y para su ejercicio se requerirá la aprobación previa de su Órgano de Gobierno.

**Artículo 30.** El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar las ampliaciones o reducciones a los montos de los presupuestos aprobados cuando:

I. Se presente una disminución de los ingresos del Gobierno del Estado o disminuyan o se retrasen las ministraciones de los recursos provenientes del Gobierno Federal;

II. Ocurran desastres naturales u ocasionados por el hombre que requieran recursos económicos extraordinarios para financiar programas contingentes de auxilio y rehabilitación a favor de la población afectada. En el caso de los fenómenos naturales, el Titular del Ejecutivo solicitará al Gobierno Federal el apoyo económico previsto en las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales y del Fondo para atender a la Población afectada por Contingencias Climatológicas y gestionará, conforme a las citadas reglas, la participación de los municipios;

III. Se aprueben reformas o adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, de las que se derive la necesidad de adecuar el presupuesto;

IV. La Secretaría o la Sedecap detecten incumplimientos en los programas de trabajo de las dependencias y entidades en el transcurso del ejercicio; y

V. Se presente cualquier otra situación no prevista en el presente artículo.

Los ajustes que se efectúen en observancia del presente artículo, deberán realizarse en forma selectiva, procurando no afectar las metas sustantivas del gasto social y los principales proyectos de inversión.

En el caso de que los ajustes no alcancen a cubrir la totalidad de las contingencias, el Titular del Ejecutivo tomará las medidas conducentes informando de dicha situación al Poder Legislativo al rendir la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal.

**Artículo 31.** Los recursos asignados a las dependencias y entidades y en su caso, los provenientes de los Fondos de Aportaciones, con excepción de los que administra el Fideicomiso del Fondo de Seguridad Pública y los pertenecientes a los municipios, que al cierre del ejercicio presupuestal no hayan sido devengados, se consideran como economías del Estado, debiendo ser reintegrados a la Secretaría durante los quince primeros días naturales del siguiente ejercicio.

Asimismo, las entidades que al treinta y uno de diciembre de 2006 no hayan devengado los recursos asignados a través de transferencias o subsidios, deberán reintegrarlos a la Secretaría dentro de los primeros quince días naturales del año siguiente.

La Sedecap verificará el cumplimiento y sancionará la inobservancia del presente artículo, sin detrimento de las facultades que le corresponden a la Secretaría.

**Artículo 32.** Para cubrir los compromisos devengados y no pagados al treinta y uno de diciembre del año 2006, las dependencias y entidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Que a la fecha de corte para el cierre del ejercicio, se encuentren debidamente registrados por la Dirección de Contabilidad de la Secretaría; y

II. Que exista disponibilidad presupuestal para esos compromisos.

En caso de que deba realizarse el pago de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, que no se encuentren en el supuesto anteriormente señalado, los montos requeridos se solventarán con cargo al presupuesto aprobado para el presente ejercicio del ejecutor de gasto que deba solventar el adeudo.

**Artículo 33.** En caso de supresión o liquidación de dependencias y fusión o extinción de entidades, la Secretaría estará facultada para distribuir los recursos financieros que fueron originalmente asignados a éstas, a programas de otra dependencia o entidad o bien considerarlos como economías en favor de la Hacienda Pública Estatal.

**Artículo 34.** Para la constitución, incremento del patrimonio, modificación contractual o revocación de los fideicomisos públicos distintos a los señalados en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, las dependencias y las entidades deberán contar con la autorización previa de la Secretaría.

Asimismo, deberán registrarlos ante la Secretaría e informar mensualmente la operación del mismo y remitir la información financiera correspondiente.

## **CAPÍTULO II DE LAS EROGACIONES ADICIONALES**

**Artículo 35.** Cuando los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias, entidades y demás ejecutores de gasto requieran de ampliaciones a su presupuesto para cubrir erogaciones provenientes de la modificación o creación de programas, aún cuando éstas se originen por la aprobación de una Ley, deberán presentar la solicitud correspondiente en la forma y términos que establezca la Secretaría, la que tramitará sólo aquellas que considere pertinentes a través del procedimiento aplicable.

**Artículo 36.** Corresponde a la Comisión Gasto Financiamiento del Gobierno del Estado regular el gasto público en los términos que señala la normatividad aplicable y las disposiciones de esta Ley.

Los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión Gasto Financiamiento del Gobierno del Estado se asentarán en actas que serán firmadas por cada uno de sus integrantes o en su caso, sus representantes o suplentes.

**Artículo 37.** Las dependencias que por cualquier concepto recauden u obtengan ingresos no considerados en la Ley de Ingresos del Estado, no podrán disponer de ellos ni destinarlos a fines específicos y deberán concentrarlos en la Secretaría durante los primeros diez días hábiles del siguiente mes de aquel en que se recauden.

**Artículo 38.** Las entidades que reciben recursos mediante el presupuesto aprobado en la Ley, sólo podrán programar, presupuestar y ejercer los ingresos propios con base en los siguientes lineamientos:

I. Deberán ser determinados por el titular de la entidad;

II. Se requerirá la aprobación previa de su Órgano de Gobierno;

III. Podrán aplicarse exclusivamente para el cumplimiento de los fines institucionales;

IV. En los casos en que pretendan ejercerse en gasto de inversión y de operación en aquellas partidas que estén sujetas a medidas de racionalidad y austeridad, tendrán que tramitar ante la Secretaría el oficio de autorización correspondiente;

V. Deberán justificar a la Secretaría la ampliación de los objetivos y las metas que se pretenden lograr con la aplicación de estos recursos;

VI. Presentarán mensualmente a la Secretaría la información financiera descrita en el artículo 79 de la presente Ley; y

VII. Cumplir con las disposiciones aplicables de carácter fiscal.

De las actas en las que conste la autorización del Órgano de Gobierno, se remitirá copia debidamente requisitada a la Secretaría, señalando las metas a alcanzar en la aplicación de los recursos derivados de ingresos propios.

La Sedecap verificará el cumplimiento y sancionará la inobservancia del presente artículo, sin detrimento de las facultades que le corresponden a la Secretaría.

## **TÍTULO CUARTO DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD**

**Artículo 39.** Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán reducirse al mínimo indispensable:

I. Los arrendamientos de copadoras; gastos de ceremonial y orden social; congresos, convenciones y exposiciones; asesorías; capacitación; otros gastos de difusión e información; servicio de telefonía celular; contratación de líneas telefónicas; radiolocalización; contratación de servicio de energía eléctrica; arrendamiento de edificios y locales; seguros; seguros para vehículos; gastos de representación; estudios e investigaciones, así como las demás que determine la Secretaría. Para realizar este tipo de erogaciones se requerirá la autorización del titular de la dependencia o entidad apoyada presupuestalmente correspondiente y de la Secretaría, en los casos en los que sea procedente; y

II. Los gastos de difusión e información y los gastos relacionados con actividades de comunicación social, se realizarán preferentemente, a través de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado. Los gastos para publicidad, propaganda y publicaciones oficiales, únicamente requerirán autorización del titular de la dependencia o entidad correspondiente o en quien

éstos deleguen expresamente dicha facultad, quedando bajo su responsabilidad directa el ejercicio de los mismos.

Las dependencias y entidades se abstendrán de realizar gastos destinados a publicaciones que no tengan relación con las funciones que les correspondan, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la esfera de su competencia.

Las disposiciones de racionalidad y austeridad que restringen el gasto en actividades administrativas y de apoyo, podrán exceptuarse cuando se solicite y se compruebe previamente a la Secretaría que ello repercute directamente en una mayor generación de ingresos por parte de las dependencias y entidades.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Constitucionalmente Autónomos, a través de sus titulares o de sus Órganos de Gobierno, deberán emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que consideren pertinentes; mismas que deberán ser comunicadas a sus respectivos órganos internos de control para su vigilancia.

**Artículo 40.** En la contratación de personas físicas o morales para asesorías, consultorías, investigaciones, estudios y otros trabajos para la elaboración de proyectos, las dependencias y entidades, además de observar lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. Disponer de suficiencia presupuestal;
- II. Que se trate de servicios que no puedan satisfacerse con el personal y los recursos técnicos con que cuenten;
- III. Que exista autorización presupuestal previa de la Secretaría;
- IV. Que los servicios técnicos y profesionales se especifiquen y sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;
- V. Que los servicios no sean iguales o equivalentes a los del personal de plaza presupuestaria;
- VI. Procurar la utilización de los servicios que presten las instituciones de la Administración Pública Estatal dedicadas a estas funciones;

VII. Abstenerse de contratar servicios de asesoría de personas físicas que se encuentren prestando sus servicios como servidores públicos en la Administración Pública Estatal o en cualquiera de los Poderes Legislativo, Judicial u Órganos Constitucionalmente Autónomos; y

VIII. Conservar y resguardar los productos que se hubiesen generado con motivo de la contratación de servicios de consultoría, investigación, estudios y otros trabajos para la elaboración de proyectos.

**Artículo 41.** Para la autorización de pasajes y viáticos se deberá observar lo dispuesto en el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto y las disposiciones adicionales que la Secretaría emita durante el ejercicio.

En el caso de pasajes internacionales y viáticos internacionales será necesaria la autorización de la Secretaría, la que se tramitará a solicitud del titular de la dependencia o entidad, observando para ello lo siguiente:

I. Que se cuente con suficiencia presupuestal y se tramite oportunamente su ministración ante la Secretaría;

II. Que la comisión al extranjero esté plenamente justificada;

III. Que la autorización incluya los objetivos y los beneficios que represente para el Estado de Puebla la realización de la citada comisión; y

IV. La documentación comprobatoria deberá remitirse a la Secretaría para su resguardo, integrada de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Las comisiones nacionales e internacionales se deberán sujetar a las medidas de racionalidad y austeridad señaladas en el presente capítulo, debiendo reducir el número de asistentes al estrictamente necesario.

**Artículo 42.** La compra, renta y contratación de servicio o equipo de radiolocalización, radiocomunicación, telefonía celular o cualquiera que sea su denominación comercial, se autorizará a funcionarios públicos de mando superior en las dependencias y sus equivalentes en las entidades, así como a otros de menor nivel que por su función requieran y justifiquen su uso; en estos casos se deberá observar lo siguiente:



I. Contar con la autorización previa y por escrito que emita la Secretaría, a propuesta de los titulares, coordinadores, directores administrativos o sus equivalentes en las dependencias y entidades;

II. Que exista disponibilidad presupuestal en la partida correspondiente, y

III. Que no rebasen los rangos de consumo que determine la Secretaría.

Los titulares de las dependencias y entidades deberán supervisar que el gasto destinado a estos rubros sea racional y se reduzca al mínimo indispensable.

**Artículo 43.** Los coordinadores, directores administrativos y sus equivalentes en las dependencias y entidades, deberán vigilar que las erogaciones de gasto corriente se apeguen a sus presupuestos aprobados.

Para estos efectos, se establecerán las medidas que fomenten el ahorro y fortalezcan las acciones que permitan dar una mayor transparencia a la gestión pública, las cuales se deberán someter a la consideración de su superior jerárquico, sus titulares y Órganos de Gobierno, respectivamente.

**Artículo 44.** El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y la Sedecap, podrá retrasar, diferir o cancelar programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades apoyadas presupuestalmente, que no les resulten indispensables para su operación, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros y economías o cuando dejen de cumplir sus propósitos.

El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, resolverá sobre la aplicación de los remanentes que con tal motivo se generen.

**Artículo 45.** Los titulares de las dependencias y entidades deberán reducir selectivamente los gastos de administración, sin detrimento de la realización de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los servicios de su competencia; además de cubrir con la debida oportunidad sus compromisos reales de pago y con estricto apego a las disposiciones de esta Ley, así como las que resulten aplicables en la materia.

## **CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS PERSONALES**

**Artículo 46.** El gasto en servicios personales contenido en el presupuesto de la Secretaría, de las dependencias y entidades, comprende los recursos para cubrir durante el presente ejercicio:

I. Las remuneraciones ordinarias que se paguen a los servidores públicos de base, confianza, honorarios y de lista de raya que se contraten de acuerdo con las disposiciones aplicables;

II. Las aportaciones de seguridad social, las primas de los seguros que se otorgan a los servidores públicos, las medidas de fin de año, las prestaciones generales y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría; y

III. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores.

**Artículo 47.** Las dependencias y entidades, en materia de servicios personales, deberán:

I. Apegarse a su presupuesto aprobado, a la política y a la normatividad de servicios personales que establece el Titular del Ejecutivo por conducto de la Secretaría;

II. Cumplir con el Servicio Civil de Carrera de conformidad con la ley de la materia en los casos que proceda y con base en la disponibilidad presupuestal que exista;

III. Abstenerse de determinar o contraer obligaciones presentes o futuras en materia de servicios personales con cargo al presupuesto, sin la autorización por escrito de la Secretaría y en su caso, de su Órgano de Gobierno;

IV. Contar con suficiencia presupuestal y con la autorización previa y por escrito de la Secretaría para realizar contrataciones de personal;

V. Observar los lineamientos que emita la Secretaría en materia de incentivos a la productividad y eficiencia y otras percepciones extraordinarias; y

VI. Abstenerse de realizar cualquier adecuación de recursos de otros capítulos de gasto al Capítulo 1000 “Servicios Personales” y de éste hacia los demás capítulos,

salvo que cuenten con la autorización de la Secretaría o cuando ésta así lo determine. Las entidades requerirán, además de la autorización de la Secretaría, previamente la de su Órgano de Gobierno.

**Artículo 48.** La Secretaría, con sujeción a esta Ley, emitirá un tabulador de sueldos para los servidores públicos de la Administración Pública Estatal Centralizada.

Asimismo, podrá dictar los criterios conforme a los cuales cada entidad deberá formular su propio tabulador de sueldos.

**Artículo 49.** Los importes no devengados por las dependencias y entidades en el pago de servicios personales quedarán como economías del presupuesto, las que deberán reintegrarse a la Secretaría.

Las economías a las que se refiere el párrafo anterior podrán aplicarse a programas prioritarios de las dependencias y entidades que las generen, previa autorización de la Secretaría; en el caso de las entidades se requerirá que antes de hacer la solicitud correspondiente, obtengan la aprobación de su Órgano de Gobierno.

Las dependencias que administran recursos de servicios personales, previa autorización que en su caso le otorgue la Secretaría, podrán aplicarlos a otros rubros de gasto de sus programas prioritarios.

**Artículo 50.** Las remuneraciones adicionales que deban cubrirse a los servidores públicos por jornadas o trabajos extraordinarios se reducirán al mínimo indispensable y su autorización dependerá de la disponibilidad presupuestaria en la partida de gasto correspondiente, regulándose, en su caso, por las disposiciones que emita la Secretaría. Con excepción de las que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas y tratándose de las entidades, adicionalmente se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno.

Se prohíbe el pago de honorarios o cualquier tipo de retribución económica o en especie a los funcionarios de las dependencias o entidades que participen en los Órganos de Gobierno o de vigilancia de las entidades, por considerarse esta función como inherente a los cargos que desempeñan dichos servidores públicos.

**Artículo 51.** Las dependencias y entidades apoyadas presupuestalmente no podrán crear plazas o categorías, salvo que cuenten con la autorización por escrito de la Secretaría y de la Sedecap en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Para cubrir en su caso, necesidades adicionales de servicios personales, deberán realizar movimientos compensados dejando a salvo los derechos laborales.

Cuando existan nuevos proyectos prioritarios, se deberá presentar a la Secretaría la documentación que justifique la creación de plazas, la que en todo caso, cuidará preferentemente que las economías o ahorros presupuestarios no se apliquen a este concepto.

La designación y contratación de personal para ocupar las plazas a que se refieren los párrafos anteriores, surtirán efecto a partir de la fecha de autorización presupuestal correspondiente, salvo lo previsto en el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto y aquellos casos excepcionales que autorice la Secretaría.

**Artículo 52.** Las dependencias y entidades deberán operar con la estructura orgánica aprobada por la Sedecap.

Las dependencias sólo podrán modificar su estructura básica y ocupacional o llevar a cabo conversiones de plazas, puestos y categorías comprendidas en ellas, cuando cuenten con la autorización de la Secretaría y la Sedecap, de conformidad con lo establecido en los lineamientos correspondientes; en el caso de las entidades requerirán además la autorización de su Órgano de Gobierno.

Los servidores públicos que realicen o autoricen actos en contravención a lo dispuesto por el presente artículo, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

### **CAPÍTULO III DE LAS ADQUISICIONES**

**Artículo 53.** Las dependencias y entidades, en el ejercicio de sus presupuestos se abstendrán de:

I. Adquirir o arrendar bienes inmuebles, salvo que se realice la contratación por sustitución o bien, cuando tratándose de unidades administrativas de nueva creación o por ampliación del servicio, se justifique plenamente esta necesidad ante la Secretaría, en consecuencia, se deberá optimizar la utilización de espacios físicos disponibles;

II. Adquirir o arrendar mobiliario y equipo que se destine para oficinas públicas, exceptuando aquellas erogaciones que sean necesarias para el cumplimiento de programas o proyectos prioritarios, institucionales, de infraestructura o de alto impacto social aprobados; y

III. Adquirir o arrendar vehículos terrestres, exceptuándose aquellos casos en que se destinen a programas prioritarios.

Cualquier caso de excepción previsto en las fracciones anteriores requerirá la autorización de inversión de la Secretaría en forma específica y previa al ejercicio del gasto correspondiente. Las entidades, para realizar las erogaciones mencionadas, requerirán la aprobación previa de su Órgano de Gobierno y el oficio de autorización que otorgue la Secretaría.

**Artículo 54.** La Secretaría, las dependencias y las entidades, para realizar adjudicaciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios, según corresponda, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, a los lineamientos que emita la Secretaría y a los montos máximos y mínimos de adjudicación que a continuación se indican:

I. Cuando el monto de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios sea superior a \$1,175,000.00 (Un millón ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y se cuente con disponibilidad presupuestal, la Secretaría deberá adjudicar el pedido o contrato respectivo mediante licitación pública;

II. Cuando el monto de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios sea superior a \$485,000.00 (Cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y no exceda de \$1,175,000.00 (Un millón ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), la Secretaría deberá adjudicarlas mediante concurso por invitación, salvo la adquisición de vehículos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción III de este artículo;

III. Cuando el monto de las adquisiciones de bienes, arrendamientos o prestación de servicios sea superior a \$84,000.00 (Ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y no exceda de \$485,000.00 (Cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), la Secretaría las asignará por el procedimiento de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas.

Para el presente procedimiento de adjudicación, el límite máximo para la adquisición de vehículos será de \$830,000.00 (Ochocientos treinta mil pesos

00/100 M.N.); las dependencias y entidades únicamente podrán realizarlas a través de la Secretaría.

I. Cuando el monto de las adquisiciones de bienes, arrendamientos o prestación de servicios sea superior a \$19,000.00 (Diecinueve mil pesos 00/100 M.N.) y no exceda de \$84,000.00 (Ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), las dependencias y entidades deberán asignarlas por el procedimiento de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas; y

II. Las dependencias y entidades podrán contratar de manera directa con las personas y/o prestadores de servicios, cuando el monto no exceda de \$19,000.00 (Diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal.

Los montos establecidos para las adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 55.** Los titulares de las entidades deberán informar a su Órgano de Gobierno en las reuniones ordinarias que celebren, el resumen de los procedimientos que realicen en cumplimiento del artículo anterior.

Las dependencias deberán contar previamente con el oficio de autorización de inversión expedido por la Secretaría para realizar adquisiciones comprendidas en el Capítulo 5000 “Bienes Muebles e Inmuebles” de sus respectivos presupuestos, cualquiera que sea su monto.

Las entidades, para la adquisición de los bienes anteriormente señalados, requerirán la aprobación previa de su Órgano de Gobierno y del oficio de autorización que otorgue la Secretaría.

Los recursos contenidos en el Capítulo 5000 “Bienes Muebles e Inmuebles”, se asignan para incrementar el patrimonio del Gobierno del Estado; sin embargo, por razones administrativas o económicas podrán transferirse de este capítulo de gasto a otros con la previa autorización de la Secretaría y en el caso de las entidades requerirán además, la de su Órgano de Gobierno.

Las dependencias y entidades deberán llevar un control estricto de sus adquisiciones por medio de inventarios actualizados.

El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, durante el ejercicio del presupuesto podrá adecuar los montos y lineamientos para la contratación de bienes y/o servicios con base en un 10% adicional sobre la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y AYUDAS**

**Artículo 56.** El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración, reducción, suspensión y en su caso, terminación de las transferencias, subsidios y ayudas que con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades se prevén en esta Ley.

**Artículo 57.** Los titulares de las dependencias y entidades a los que se autorice la asignación de transferencias, subsidios y ayudas con cargo a sus presupuestos, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en esta Ley, en el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto y en las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 58.** Las erogaciones por concepto de transferencias con cargo al presupuesto se sujetarán a los objetivos y estrategias de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, a los objetivos y las metas de los programas institucionales que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública, apegándose además a los siguientes criterios:

I. Las transferencias destinadas a las entidades y en su caso a los municipios, se clasificarán en transferencias de inversión y de gasto corriente;

II. Se requerirá la autorización previa y por escrito de la Secretaría para otorgar transferencias que pretendan destinarse a inversiones financieras; y

III. Se considerarán preferenciales las transferencias destinadas a las entidades cuya función esté orientada a la promoción del desarrollo de la ciencia y la tecnología, a la investigación en instituciones públicas, a la formación de capital en las ramas y sectores básicos de la economía y al financiamiento de actividades definidas como estratégicas.

**Artículo 59.** La Secretaría podrá emitir durante el ejercicio fiscal, disposiciones sobre la operación, evaluación y ejercicio del gasto relacionado con el otorgamiento y aplicación de las transferencias a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 60.** La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar las transferencias cuando:

- I. Las entidades a las que se les otorguen logren autosuficiencia financiera;
- II. Las transferencias ya no cumplan con el objetivo de su otorgamiento;
- III. Las entidades no remitan la información referente a la aplicación de estas transferencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de esta Ley; y
- IV. No existan las condiciones presupuestales para seguir otorgándolas.

**Artículo 61.** Los subsidios se asignarán para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias consideradas de interés general y para proporcionar a los usuarios y consumidores bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los del mercado o de forma gratuita.

El Ejecutivo Estatal otorgará los mismos a través de la Secretaría con cargo al presupuesto y en función de las atribuciones que tiene el Gobierno del Estado en materia de fomento económico y de asistencia social.

**Artículo 62.** Para el otorgamiento de subsidios deberán observarse criterios de objetividad, equidad, transparencia, selectividad y temporalidad.

Los subsidios se deberán solicitar por escrito y se asignarán a una actividad o gestión determinada.

**Artículo 63.** Las ayudas se destinarán a apoyar a los diferentes sectores de la población e instituciones sin fines de lucro, ya sea en forma directa o mediante fondos y fideicomisos.

**Artículo 64.** Las ayudas podrán otorgarse en efectivo o en especie tanto a sectores específicos de la población como a sociedades mercantiles, personas de derecho público, personas morales con fines no lucrativos, personas físicas residentes en el país y personas físicas o morales residentes en el extranjero.

En cuanto a las obligaciones fiscales derivadas del otorgamiento de ayudas, se deberá observar lo establecido en la legislación y la normatividad aplicable en la materia.



**Artículo 65.** La Secretaría y las dependencias que cuenten con las atribuciones para ello, podrán otorgar ayudas cuando contribuyan a la consecución de los objetivos de los programas institucionales aprobados que se consideren de beneficio social, educativo y cultural, entre otros. Para ejercer recursos por este rubro, requerirán la autorización previa de la Secretaría y tener suficiencia presupuestal en este concepto de gasto.

## **CAPÍTULO V DE LA INVERSIÓN PÚBLICA**

**Artículo 66.** Los recursos de Inversión Pública de las dependencias y entidades se ejercerán en las obras, acciones y proyectos que integran los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo vigente, debiendo destinarse a la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de obras públicas, a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y en general a todos aquellos gastos destinados a aumentar, conservar y mejorar el patrimonio del Estado de Puebla.

Además deberán incluirse las asignaciones para la realización de acciones de fomento y proyectos productivos que tengan por objeto promover el desarrollo económico, social, cultural, turístico, del medio ambiente y demás acciones de desarrollo y mejoramiento de la eficiencia de los sectores productivos en el Estado, en forma directa por parte del Gobierno del Estado.

Estas acciones se formalizarán mediante convenios o cualquier otro mecanismo de concertación con los Gobiernos Federal, de otras Entidades Federativas, Municipales, así como con el sector social.

**Artículo 67.** Las dependencias y entidades, en el ejercicio del gasto de inversión deberán:

I. Otorgar prioridad a la conclusión de los proyectos y obras de beneficio social con especial atención a aquellos que se orienten a satisfacer las necesidades de las comunidades rurales, de las áreas urbanas marginadas y de las comunidades indígenas; a las acciones de reconstrucción de la infraestructura física estatal de las regiones afectadas por fenómenos naturales, así como a la modernización de la infraestructura básica y otros proyectos socialmente necesarios;

II. Realizar nuevos programas y obras cuando tengan garantizada la disponibilidad de los recursos financieros necesarios para su ejecución. Los proyectos de las obras deben contar con una evaluación que muestre que la propuesta incrementa la disponibilidad de servicios básicos, así como los estudios de prefactibilidad y

factibilidad y la cuantificación de costos de operación, conservación y mantenimiento de las obras y acciones concluidas;

III. Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales en la adjudicación de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza;

IV. Considerar preferentemente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales;

V. Estimular la coinversión con los sectores social y privado, así como con los distintos órdenes de Gobierno, en proyectos de infraestructura y de producción, estratégicos y prioritarios comprendidos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los programas de mediano plazo y demás proyectos formulados con base en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla. En el caso de programas y obras de beneficio social se concertará con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales; y

VI. Los recursos destinados a la realización de inversión pública con cargo al presupuesto de las dependencias y entidades y de conformidad con lo establecido en la presente Ley, deberán contar con la previa autorización de la Secretaría.

## **CAPÍTULO VI DE LA INVERSIÓN EN OBRA PÚBLICA**

**Artículo 68.** Los recursos destinados a obra pública deberán ejercerse con apego a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, a la presente Ley y a la legislación que resulte aplicable.

La ejecución de obra pública y la contratación de servicios relacionados con la misma cuya programación financiera haya sido aprobada por la Secretaría, se ejercerá bajo la responsabilidad directa de las dependencias, entidades y otros ejecutores, incluyendo la concertada a través de convenios.

**Artículo 69.** Los recursos para las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, se sujetarán durante su ejercicio a los procesos de planeación y programación presupuestal que determinen los diversos ordenamientos legales y a

los convenios celebrados con la Federación, otras entidades federativas y los municipios de la Entidad, apegándose a las siguientes normas:

I. Para la ejecución de obra pública, se deberá presentar invariablemente el oficio de autorización de recursos emitido por la Secretaría, el expediente técnico y la documentación técnica, legal y comprobatoria necesaria que para tal efecto solicite la misma. Por razones de operatividad y previa autorización de la Secretaría, el expediente técnico y la documentación comprobatoria podrán quedar en poder y bajo la responsabilidad de los municipios o entidades que las hayan ejecutado; y

II. La Secretaría determinará en su caso, modificaciones presupuestales a la asignación de recursos para la ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, sin rebasar los montos autorizados para tal fin en la Ley de la materia.

**Artículo 70.** Cuando el Titular del Ejecutivo lo considere conveniente, por conducto de la Secretaría y en función de la disponibilidad financiera, ampliará el monto total de los recursos para obra pública que procedan conforme a la ley de la materia.

Los recursos destinados a las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, podrán transferirse para gasto corriente en los casos que lo autorice la Secretaría; el gasto en obra pública se reportará al rendir la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal.

Los recursos previstos para realizar obra pública y servicios relacionados con la misma se orientarán a obras y proyectos de inversión en carreteras, salud, agua potable, vivienda, infraestructura y equipamiento urbano, medio ambiente y educación, entre otros, que atiendan la demanda directa de las comunidades rurales, las áreas urbanas marginadas, las comunidades indígenas y los demás sectores sociales. Asimismo, se destinarán a ejecutar proyectos municipales, intermunicipales, regionales y productivos en el medio rural y urbano conforme a la coinversión con los Gobiernos Federal y Municipales, que permitan la asignación de recursos adicionales en las proporciones que el Titular del Ejecutivo convenga.

**Artículo 71.** Para efectos de los procedimientos de adjudicación y contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, las dependencias y entidades, en términos de lo establecido en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, se sujetarán a los siguientes montos y procedimientos:

I. Superiores a \$1,205,000.00 (Un millón doscientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), se adjudicarán por licitación pública mediante convocatoria;

II. Superiores a \$602,500.00 (Seiscientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) pero que no excedan de \$1,205,000.00 (Un millón doscientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), se adjudicarán por el procedimiento de invitación a un mínimo de cinco personas;

III. Superiores a \$302,000.00 (Trescientos dos mil pesos 00/100 M.N.) pero que no excedan de \$602,500.00 (Seiscientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), se adjudicarán mediante el procedimiento de invitación a un mínimo de tres personas; y

IV. Hasta \$302,000.00 (Trescientos dos mil pesos 00/100 M.N.), las obras públicas o los servicios relacionados con las mismas se realizarán por adjudicación directa.

Los montos establecidos para contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para la aplicación de este precepto y con el fin de determinar en cual de los rangos establecidos en las fracciones anteriores queda comprendida una obra, ésta deberá considerarse individualmente, en el entendido de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado.

El Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, podrá durante el ejercicio del presupuesto adecuar los montos y lineamientos para la contratación de obra pública con base en un 10% adicional sobre la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

**Artículo 72.** Los presupuestos de obra serán aprobados por el titular de la dependencia o entidad ejecutora de conformidad con la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, elaborándose invariablemente el contrato respectivo.

En materia de obra pública ejecutada con recursos federales y estatales, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia, así como a los convenios suscritos entre la Federación y el Estado en materia de control y vigilancia.

## **TÍTULO QUINTO DE LA DEUDA PÚBLICA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 73.** Corresponde a la Secretaría contratar y manejar la deuda pública del Gobierno del Estado y otorgar la garantía del mismo para la realización de operaciones crediticias, siempre que los créditos se destinen a inversiones públicas productivas en los términos de la legislación aplicable y que sean acordes con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo vigente. Las entidades podrán ejercer las atribuciones que en particular le señala la legislación vigente en la materia.

**Artículo 74.** El Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría o de sus entidades, de conformidad con la legislación vigente en la materia, podrá durante el presente ejercicio fiscal, contratar obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas; sin perjuicio de las cantidades que se encuentren disponibles en las autorizaciones vigentes emitidas por el Poder Legislativo.

La Secretaría podrá destinar recursos del Presupuesto de Egresos autorizado para cubrir las erogaciones que resulten de la contratación de la deuda a que se refieren los párrafos anteriores y que deban pagarse durante el presente ejercicio fiscal.

Las Entidades que tengan contratada o contraten deuda, determinarán de su propio presupuesto de egresos, las cantidades que destinarán a las amortizaciones que deban realizar en el presente ejercicio fiscal.

El Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, informará al Honorable Congreso del Estado la situación que guarda la deuda pública de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, al rendir la Cuenta Anual de la Hacienda Pública del ejercicio correspondiente.

**Artículo 75.** El Titular del Ejecutivo, por sí mismo o por conducto de la Secretaría, podrá convertir, consolidar o denominar en cualquier forma permitida por la ley de la materia, la deuda pública directa o contingente, a efecto de reducir las cargas financieras para el Estado a través de la obtención de condonaciones, de mayores plazos de amortización, reducción de tasas de interés o cualquier combinación entre ellas.

## **TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL**

### **CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 76.** El Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, formulará la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal para su rendición al Poder Legislativo. Para tal efecto, las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría, con la periodicidad que ésta determine, la información presupuestal, financiera y de otra índole que requiera.

Lo anterior, sin detrimento de la información financiera que los Poderes Legislativo y Judicial deban presentar durante el ejercicio en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 77.** En el ejercicio del gasto público estatal, las dependencias y entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría y a la Sedecap, en el ámbito de sus respectivas competencias, la información en materia de gasto que éstas les requieran.

**Artículo 78.** Las dependencias y entidades, de acuerdo a los recursos con los que cuenten difundirán, a través de internet, la información de los programas y proyectos aprobados en sus presupuestos en términos de las disposiciones legales aplicables y de aquellas que emita la autoridad competente.

**Artículo 79.** Las entidades, independientemente de que reciban o no transferencias previstas en esta Ley, mensualmente deberán presentar a la Secretaría y a la Sedecap, en el ámbito de sus respectivas competencias, la siguiente información financiera:

- I. Estado de Flujo de Efectivo;
- II. Estado de Origen y Aplicación de Fondos;
- III. Estado de Resultados; y
- IV. Balance General.

La documentación mencionada deberá entregarse dictaminada de forma mensual y acumulada al mes que se informe.

La Secretaría, a través de sus áreas competentes, integrará la información para efectos de la presentación y rendición de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal, así como para la evaluación del desempeño de las entidades y la toma de decisiones en materia de asignación de recursos.

Las obligaciones que a las entidades impone esta Ley no implican la modificación de su personalidad jurídica o el patrimonio de las mismas, por lo que las disposiciones reglamentarias y prácticas administrativas seguirán teniendo aplicación en lo que no se opongan a la presente Ley.

## **CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL**

**Artículo 80.** La Secretaría y la Sedecap, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades para medir la eficiencia y la calidad en la Administración Pública a fin de proponer, en su caso, las medidas conducentes.

Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Constitucionalmente Autónomos establecerán sistemas de evaluación a fin de identificar la participación del gasto público en el logro de los objetivos para los que se destinan, así como para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley.

**Artículo 81.** La Secretaría dictará las medidas conducentes que permitan el control en el ejercicio del presupuesto comunicándolas a la Sedecap.

**Artículo 82.** La Sedecap, a través de sus delegados en las dependencias y sus comisarios en las entidades, vigilará y evaluará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

En consecuencia, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las auditorías necesarias, así como para fincar las responsabilidades y ejercer las acciones procedentes con motivo del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos. La Sedecap hará del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado tales hechos en los términos que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 83.** Se autoriza al Titular del Ejecutivo para que, a través de la Secretaría, determine el porcentaje del presupuesto aprobado hasta por el cual el Gobierno del Estado podrá responder de manera global a los particulares por concepto de responsabilidad patrimonial.



## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Primero. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y tendrá vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis o hasta en tanto entre en vigor el ordenamiento jurídico que regirá para el siguiente ejercicio fiscal.

Segundo. Quedan sin efectos todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. En caso de que se abroge, derogue, adicione o reforme la Ley de Coordinación Fiscal en aquellos artículos de la presente Ley en que se hace mención a la misma, se entenderá el ordenamiento jurídico que la sustituya.

Cuarto. Para cumplir con lo señalado por el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y una vez que el Poder Legislativo determine lo relativo en materia indígena, el Ejecutivo Estatal realizará lo conducente; por consiguiente, de ser necesario programar y asignar erogaciones para este fin se considerarán como contenidas en la presente Ley.

Quinto. Con motivo de la transferencia que lleva a cabo la Federación al Gobierno del Estado de los Servicios de Salud, el presupuesto en esta materia está incluido en el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, de conformidad con las atribuciones que le confiere su Decreto de creación y operará los programas a cargo de la dependencia denominada Secretaría de Salud.

Sexto. La Secretaría de Finanzas y Administración considerará recursos para ser destinados a enfrentar las posibles contingencias y desastres naturales que se presenten en el año 2006. En este sentido, los recursos provenientes del ahorro que se derive de las políticas de austeridad y racionalidad implementadas por el Honorable Congreso del Estado, serán destinados al Fondo de Contingencias y Desastres Naturales, dichos recursos deberán ser reintegrados a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los primeros quince días del siguiente ejercicio fiscal.

Séptimo. Si durante la vigencia de la presente Ley son creadas o se inician los trabajos de dependencias, entidades o cualquier otro órgano cuyo Decreto consigne que recibirán recursos presupuestarios, la asignación de éstos se sujetará al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la presente Ley.

*Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2006*

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil cinco. Diputada Presidenta. EDITH CID PALACIOS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PERICLES OLIVARES FLORES. Rúbrica. Diputado Secretario. ÓSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JUAN AGUILAR HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil cinco. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA. Rúbrica.